3.117.-RODRIGUEZ LARRETA, Enrique C/EL ESTADO.PODER EJECUTIVO.MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/Indemnización por Daños y perjuicios. Fa. 167/88.

VISTOS:

Para resolución esta excepción de caducidad opuesta en los autos caratulados "Rodríguez Larreta, Enrique c/El Estado.Poder Ejecutivo.Ministerio de Defensa Nacional-Indemnización por Daños y perjuicios".Ficha No. 167/1988).

RESULTANDO:

QUe a fojas 1 se presentó el Sr. Enrique Rodríguez Larreta promoviendo demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Estado en mérito a:

I)HECHOS.

1)El 1ero.de julio de 1976 fué informado de la desaparición de su hijo en la Rep. Argentina.Viajó a ese país,realizó diversas gestiones,que detalló,y difundió la noticia.

2.En la noche del 13 al 14 de julio una banda de personas armadas derribó la puerta del departamento de su hijo,irrumpieron en él sin exhibir orden de allanamiento,esposaron y encapucharon al dicente y a su nuera,se los llevó a un local,en medio de un trato brutal y soez,donde había otraspersonas en las mismas condiciones,entre las que estaba su hijo.

Fué,igual que otras personas,interrogado bajo torturas,que datalló

En los interrogatorios y otrturas participaron directamente oficiales del ejército uruguayo,a muchos de los cuales mencionó.

3.El 15 de julio condujeron al local a otras tres personas secuestradas,dos hermanos y una nuera de M. R. Santucho.

El 19 de julio les anuncian la muerte de M. R. Santucho,insultando a sus familiares.

Ese día llenan un tanque con agua,donde torturaron a Carlos Santucho.

4.El 26 de julio se los llevó a un camión (menos a tres de los secuestrados),a una base militar,se los hizo subir a un avión, y en él fueron a la Base Aérea Militar No. 1,en las afueras de Montevideo.

5.Se los llevó a una casa,que describió,donde continuaron los interrogatorios y torturas.

El 18 de agosto se los llevó a otra casa,donde el Mayor Gavazzo les dirigió un discurso.Allí siguieron los interrogatorios y torturas.

El 26 de agosto el Mayor Gavazzo les hizo un planteo,que fué rechazado.

El 1ero. de setiembre el M. Gavazzo formuló otro planteo,que también fué rechazado.

Al otro día volvió el M. Gavazzo acompañado de dos soldados con ametralladoras;amenzó con ordenarles abrir fuego si continuaban negándose a firmar,pero tampoco firmaron.

Finalmente se llegó a un convenio,que especificó.

8.El 20 de octubre fué montada una comedia en la que el ejército rodeó un chalet a donde habían sido llevados 5 de los detenidos,y un comunicado hizo saber que los otros 9 habían sido detenidos en hoteles de Montevideo,pero ellos nunca salieron de la habitación-celda donde estaban.

Luego de otros pormenores,son conducidos a un Juzgado Militar.Unas personas son procesadas,y el 22 de diciembre el dicente es dejado en libertad.

II)DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR EL ESTADO.

El Estado,a travéza del accionar de sus funcionarios en el ejerci

cio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio lesionó los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la libertad personal(art.10),de proteger el goce de la vida,honor,la libertad, el trabajo y la propiedad(art. 7),y la estabilidad de la familia (art. 40).

Tampoco respetó derechos reconocidos en Tratados y Declaraciones:el derecho a la libertad y seguridad,el derecho a la honra y a la dignidad y a la integridad personal,el derechos a no ser arbitrariamente detenido ni preso.

III)DAÑOS MATERIALES Y MORALES GENERADOS/

Como consecuencia de lo expuesto se le causaron gravísimos daños morales y materiales.

Resumió su vida,que fué activa,normal,sin problemas con la Justicia competente,jamás fué acusado de delito alguno,.

Sus relaciones sociales eran excelentes y gozaba de amplio respeto.

1.Daños morales.

Durante todo el proceso detallado soportó un permanente estado de angustia,sufrimiento e inseguridad personal,ello en el marco de permanentes torturas físicas y psíquicas,malos tratos,vejámenes y humillaciones,el sufrimiento por la ignorancia sobre la situación de su hijo,etc.etc..

Estima este daño en U$S 300 por cada día de detención,lo que hace U$S 48.900.

Al quedar en libertad,vuelve a su hogar,la situación se hace insoportable,viaja solo a Europa,y regresa al finalizar el gobierno de facto.

Estima estos perjuicios en U$S 50.000.

2.Daños materiales.

Desde el momento de su secuestro dejó de percibir todo tipo de ingreso económico,quedando su familia desamparada.

Sus ingresos mensuales estaban alrededor de los N$ 450.000(actuales)mensuales.

Se deberá indemnizar este daño,que,por el tiempo en que estuvo detenido,asciende a U$S 6.000.

Se deberá indemnizar también el gasto de su traslado y el de su familia a Europa,o sea U$S 70.000.

Total reclamado por daños y perjuicios:U$S 174.900.

IV)EL NEXO CAUSAL

De lo expuesto surge que existen en la especie todos los elementos constitutivos dela responsabilidad.El Accionar estatal es el productor directo de los daños y perjuicios sufridos.

V)LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Surge de los arts. 24 y 25 de la Constitución.

VI)LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.Citó casos de jurisprudencia.

VII)PRUEBA,VIII)DERECHO,IX)PETITORIO.

Ofreció prueba,fundó su derechos,y solicitó en consecuencia.

Que otorgado traslado,la demandada en lo principal(fs.23 a 24) opuso la excepción mixta de caducidad,en mérito a lo establecido en el art. 39 de la Ley No. 11925,por entender que cuando se interpuso la demanda habían transcurrido doce años de los hechos que el actor invoca como fundamento de su acción.

Y pidió se acogiera el excepcionamiento.

Que otorgado traslado,el actor en lo principal (fs. 27 a 31)dijo que hasta el 1ero. de marzo de 1985 no hubo posibilidades reales de iniciar una reclamación como la que inició en estos autos.

Fué posible accionar contra el Estado durante el período de la dictadura respecto a otro tipo de situación,pero no en un caso que afectara lo que el régimen había comprendido en la "seguridad del Estado".

Ningún juicio se inició contra el Estado porque alguno de sus agentes haya matado, torturado, secuestrado, etc., ni se habrían encontrado abogados dispuestos a correr los riesgos que ello implicaba. Mal podría exigirse a las víctimas correr ese riesgo, y de todas formas no se hubiera llegado a resultado positivo.

Durante el régimen de facto no había condiciones para intentar este tipo de acciones judiciales, y éste es el punto central para rechazar la excepción.

Con la declaración del estado de guerra interno se la quitó al Poder Judicial una parte importante de sus competencias, como la de juzgar a los sospechosos de conductas lesivas para los detenidos y abusos si sus autores eran militares y policías. Luego vinieron las leyes 14.493 y los Actos Institucionales No. 8 y No. 12.

La gravedad de la situación fué llevada a las Naciones Unidas.

Muchos funcionarios destituídos fueron reintegrados a sus funciones en virtud de las leyes 15.737 y 15.893; si hubiera habido posibilidad de reclamar ante la Justicia durante la dictadura, lo habrían hecho.

La Comisión de la Cámara de Diputados dijo que en su momento no se pudieron denunciar ante la Justicia ciertos hechos.

Y un Tribunal de Apelaciones en lo Civil entendió que el término de caducidad sólo puede empezar a correr desde el 8 de marzo de 1985.

Y pidió rechazase la excepción interpuesta.

Que se llamaron autos para resolución, lo que se notificó legalmente.

CONSIDERANDO:

Que esta Sede ha sostenido reiteradamente, en casos análogos al de infolios, la procedencia de la excepción de caducidad cuando los hechos que darían mérito a la acción ocurrieron mas de cuatro años antes de incoarse la demanda, por aplicación del artículo 39 de la ley No. 11.925, y por constarle al sentenciante que durante la vigencia del llamado "proceso" se instauraron demandas contra el M. de Defensa Nacional en virtud de ilegítimos hechos imputados a éste, según la parte demandante en ellos, que terminaron en sentencias de acuerdo al mérito de cada caso; un nuevo estudio del punto, tomando en consideración los argumentos expuestos por el actor en lo principal en su alegato de bién probado, y fundamentalmente los hechos aducidos en el libelo (documentos supuestamente falsos, comunicados oficiales en los que no se habría dicho la verdad, "convenios" con los detenidos, etc.) hará que el Jdo. cambie su posición al respecto, ya que, aún de litigarse contra la demandada en época de la dictadura, de haber estado el entorno de los hechos y circunstancias de los diversos casos falseados oficialmente, con documentos y otras probanzas no verídicos, hubiese sido poco menos que imposible desentrañar la verdad, ya que la doctrina imperante en ese entonces hacía que muchas actuaciones efectuadas por órganos de seguridad nacional permaneciesen secretas, y ello obviamente tendría que ser así, con mas motivos para ello, tratándose de falsificación de documentos u otros hechos análogos, y en tales condiciones, añadidas a las ya conocidas derivadas de la situación de facto que vivía el país, de hecho no podía exigirse, con las mínimas garantías necesarias, la indemnización de presuntos perjuicios sufridos. Estima la Sede que cuando la ley dispone que el plazo de caducidad empieza a correr desde que la obligación pudo ser exigible, se refiere no sólo a la posibilidad de incoar la demanda, sino también a la posibilidad de ganar el litigio si se tiene razón; aunque esto último no se diga expresamente, está implícito en la norma, pués sería absurdo exigir a alguien que instaure una demanda si sabe de antemano que, no obstante tener la razón de su parte, el re--

sultado del litigio le será adverso a causa de probanzas ilegíti
mas emanadas de su contraparte y amañadas por ella.
Parece más lógico que el plazo empiece a correr cuando la posibi
lidad de destruir esas probanzas ilegítimas,y por lo tanto de ga
nar el litigio,exista.
Por ende,se rechazará la excepción opuesta.
Que se impondrán a la excepcionante las costas del incidente(arti
20 de la ley No. 13.355).
Por estos fundamentos,y lo establecido en lasdisposiciones leg
les citadas,

RESUELVO:

Rechazar la excepción de caducidad opuesta,
y condenar a la excepcionante en las costas del incidente.
A los solos efectos fiscales se regulan los honorarios profesion
les correspondientes al actor en lo principal,por el incidente,
en N$ 1.300.000.
Ejecutoriada,contéstese derechamente la demanda.